

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE HIDALGO**

P R E S E N T E

Quienes suscriben, los **Diputados Juan Pablo Escalante Urbán, Andrés Velázquez Vázquez, Miguel Ángel Moreno Zamora, Jorge Arguelles Salazar, José María Alejandro Pérez Ramírez, Arturo Gómez Canales, así como las Diputadas Hilda Miranda Miranda, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Alma Rosa Elías Paso, Paloma Barragán Santos y Diana Rangel Zúñiga;** integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25, fracción IV, 124, fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sometemos a la consideración del Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

Para dar fundamento a la presente, se formulan los siguientes motivos:

1. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la presente iniciativa es modificar el último párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con el propósito de incorporar la fracción XI al régimen de punibilidad aplicable al delito de abuso de autoridad, garantizando que la conducta consistente en omitir el registro inmediato de la detención o falsear el reporte correspondiente sea sancionada de manera expresa y proporcional.

Con esta modificación se busca dotar de congruencia y certeza jurídica al texto legal, armonizándolo con el Código Penal Federal y con las legislaciones de diversas entidades federativas, además de fortalecer la protección de los derechos humanos frente a actos de autoridad arbitrarios, en cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad de los servidores públicos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

2. Antecedentes.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad penal, conforme al cual no puede haber delito sin ley ni pena sin ley (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*). Dicho principio impone al legislador la obligación de establecer de manera expresa, previa y clara tanto la conducta delictiva como la consecuencia jurídica aplicable, garantizando la seguridad jurídica de las personas y la exacta aplicación de la ley penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 461/2017, precisó en los párrafos 37 a 40 lo siguiente:

37. (...) esta Primera Sala ha precisado que la exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Aunado a que la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho principio está recogido en nuestra Constitución Federal con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

38. En este sentido, no debe considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda en caso de su consumación. Es con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.

39. Así, la exacta aplicación de la ley penal se ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma³.

40. En ese orden, esta Primera Sala ha sostenido que al legislador también le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la

consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el principio de legalidad penal no solo impone límites al juez, sino que también vincula directamente al legislador, al exigirle la emisión de normas completas, precisas y autosuficientes, que describan con claridad la conducta reprochable y establezcan de manera expresa la consecuencia jurídica correspondiente.

En este sentido, la Corte advierte que no puede haber delito sin pena, y que la omisión legislativa de prever la sanción aplicable a una conducta ya tipificada, constituye una violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, pues genera incertidumbre jurídica e impide que la norma cumpla su función de prevención general y especial.

De igual manera, de la tesis 1a./J. 10/2006, con registro digital 175595, emitida por la Primera Sala, con rubro **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**, se desprende que el principio de legalidad penal no solo impone límites a la función jurisdiccional, sino que extiende su alcance al propio legislador, quien tiene el deber de elaborar normas penales claras, completas y determinadas, que establezcan tanto la conducta sancionada como la consecuencia jurídica correspondiente.

Bajo esta premisa, la Suprema Corte advierte que la ausencia de una disposición expresa que defina la pena aplicable genera un estado de incertidumbre jurídica, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las personas y abre espacio a la arbitrariedad judicial. Por ello, la garantía de exacta aplicación de la ley penal exige que toda conducta descrita en un tipo penal tenga una sanción concreta y determinada, con el fin de asegurar que las penas se apliquen con estricta objetividad y justicia.

Asimismo, en la tesis P. XXI/2013 (10a.), con registro digital 2003572, de rubro **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**, el Pleno del máximo tribunal constitucional del país sostuvo que la seguridad jurídica en

materia penal requiere que las normas sean claras, precisas y previsibles; mientras que en la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), con registro digital 2006867, de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**, la Primera Sala reafirmó que el principio de taxatividad penal obliga al legislador a evitar ambigüedades o vacíos que generen discrecionalidad en la imposición de sanciones.

De acuerdo con la doctrina penal contemporánea¹, el principio de legalidad se descompone en tres dimensiones esenciales: la reserva de ley, la taxatividad y la prohibición de la analogía, las cuales imponen al legislador la obligación de emitir normas penales claras, completas y estrictas.

La vertiente de reserva de ley exige que tanto la descripción de las conductas delictivas como las penas que les correspondan emanen directamente del legislador, sin dejar espacios de discrecionalidad o remisiones imprecisas a otras fuentes normativas. La ley penal, por tanto, debe ser autosuficiente, pues solo así garantiza la seguridad jurídica y el control democrático del poder punitivo del Estado.

Por su parte, la taxatividad demanda que los tipos penales se formulen con un lenguaje preciso y determinado, de manera que cualquier persona pueda conocer con claridad qué comportamientos están prohibidos y cuál es la sanción que conllevan. Este componente asegura que la aplicación de la ley penal se realice con certeza, objetividad y previsibilidad, evitando interpretaciones amplias o arbitrarias.

En conjunto, estas tres dimensiones configuran el núcleo del principio de legalidad penal y obligan al legislador a prever expresamente tanto la conducta como la pena, a fin de impedir la indeterminación normativa y resguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Aplicado al caso concreto del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, implica que la fracción XI, al carecer de una pena específica dentro de los párrafos de punibilidad, incurre en una omisión legislativa materialmente inconstitucional, al dejar sin consecuencia jurídica una conducta que afecta

¹ Carbonell, M. (2019). El principio de legalidad en materia penal (Análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución mexicana). Reforma Judicial, (34), 5-26. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

directamente derechos fundamentales, como la libertad personal y el debido proceso.

Por tanto, la reforma propuesta no constituye una ampliación punitiva arbitraria, sino una corrección de técnica legislativa necesaria para garantizar la constitucionalidad del tipo penal de abuso de autoridad, armonizando la norma local con el principio de legalidad penal, el deber de taxatividad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Marco jurídico aplicable.

El marco jurídico que sustenta la presente iniciativa se encuentra conformado por disposiciones de carácter constitucional, legal e internacional que reconocen y garantizan el principio de legalidad penal, la seguridad jurídica y la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar los abusos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En el plano constitucional, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Este precepto consagra el principio de exacta aplicación de la ley penal, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada por una conducta que no se encuentre expresamente prevista por la ley, ni con una pena que no esté previamente determinada por el legislador.

A su vez, el artículo 16 constitucional protege el derecho a la libertad personal y a la legalidad en la detención, al disponer que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado en ley. En relación con este mandato, la omisión de registrar una detención o de poner al detenido a disposición de la autoridad competente en los plazos legales constituye una violación directa a dicho derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal reconoce la jerarquía superior de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, lo cual impone la obligación de armonizar la legislación penal con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

En el ámbito legal, el Código Penal para el Estado de Hidalgo tipifica en su artículo 301 el delito de abuso de autoridad, señalando diversas conductas atribuibles a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, vulneran la legalidad y los derechos de las personas. Sin embargo, la fracción XI, relativa a la omisión de registro de la detención o a la falsificación del reporte

correspondiente, carece de una pena expresa, lo cual genera un vacío normativo contrario al principio de legalidad penal y a la seguridad jurídica.

En el ámbito internacional, la propuesta encuentra sustento en diversos tratados y convenciones de los que el Estado mexicano es parte y que forman parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8, garantiza el derecho a la libertad personal, el debido proceso y la protección judicial efectiva frente a actos arbitrarios de la autoridad, principios que resultan directamente vulnerados cuando un servidor público omite registrar una detención o dilata injustificadamente la puesta a disposición de una persona detenida. De igual manera, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, impone a los Estados la obligación de tipificar y sancionar penalmente la privación de la libertad cometida por agentes del Estado cuando se oculte la detención o se niegue información sobre el paradero del detenido, lo que refuerza la necesidad de prever una sanción expresa para tales conductas.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura o cualquier forma de detención ilegal o sin registro, lo que abona a la obligación legislativa de cerrar los espacios de impunidad derivados de omisiones normativas. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente en sus artículos 9 y 14, protege el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, así como el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad arbitrariamente ni sometida a procedimientos carentes de legalidad.

De esta manera, el marco internacional consolida la obligación del Estado mexicano de garantizar que su legislación penal sea clara, completa y efectiva para sancionar los abusos de autoridad que comprometen la libertad y la integridad de las personas, en plena observancia del principio de legalidad penal y del control de convencionalidad que corresponde ejercer a las autoridades nacionales.

Estos instrumentos internacionales, junto con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —particularmente el Amparo en revisión 461/2017—, conforman el marco normativo que orienta la presente reforma, cuyo propósito es asegurar que toda conducta tipificada como delito esté acompañada de la sanción correspondiente, en cumplimiento del principio de legalidad penal y de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos.

4. Legislación comparada.

Con el propósito de fortalecer el sustento técnico de la presente iniciativa, se llevó a cabo un ejercicio de legislación comparada entre el Código Penal Federal y los

códigos penales de distintas entidades federativas, con el fin de analizar el tratamiento jurídico que se otorga a la conducta consistente en omitir el registro de la detención correspondiente, falsear el reporte administrativo de detención o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente.

	CÓDIGO PENAL	TEXTO VIGENTE
Federal		Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.
Baja California Sur		Artículo 274. Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. Cometen el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos: (...) X. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido

		a disposición de la autoridad correspondiente, y Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Colima		ARTÍCULO 236. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) IX. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, IX, X y XI se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Guerrero		Artículo 274. Abuso de autoridad Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: (...) VIII. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; (...) Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción III a la fracción IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Michoacán		Artículo 243. Abuso de autoridad.

		Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que: (...) XV. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; e, (...) Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad.
Morelos		ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: (...) XIII. Omita el registro de la detención correspondiente o demore injustificadamente la puesta a disposición del imputado a la autoridad competente; y (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI, XIII y XIV se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.
Oaxaca		ARTÍCULO 209.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) XIII. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y (...)

		Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII, XIII y XIV se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
San Luis Potosí		ARTÍCULO 327. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: (...) XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Sonora		ARTÍCULO 180.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, multa de cuarenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal: (...) XVI.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la acción de poner

		al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.
Tamaulipas		ARTÍCULO 212.- Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (...) Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: (...) XIV.- Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición.
Tlaxcala		Artículo 157. Cometen el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y (...) A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
Veracruz		Artículo 318.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientas hasta setecientas Unidades de Medidas y Actualización, al servidor público que: (...) XX. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido

		a disposición de la autoridad correspondiente.
Yucatán		Artículo 251.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando: (...) XIV.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, y (...) Artículo 252.- El delito de abuso de autoridad se sancionará con prisión de dos a ocho años y de diez a cien días-multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII del artículo anterior.

Del estudio comparativo se advierte una tendencia uniforme en el derecho penal mexicano respecto de la sanción aplicable a la omisión de registro o dilación en la puesta a disposición de detenidos. Tanto el Código Penal Federal (artículo 215, fracción XV) como los códigos penales de entidades como Colima, Oaxaca, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, establecen penas que oscilan entre dos y nueve años de prisión, acompañadas de multa y, en algunos casos, de sanciones accesorias como la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Esta convergencia legislativa refleja que la conducta en cuestión es considerada de alta lesividad institucional y social, al implicar el ejercicio arbitrario del poder público y la afectación directa de derechos fundamentales. En consecuencia, los legisladores de dichas entidades han optado por ubicarla dentro del grupo de sanciones más graves del delito de abuso de autoridad, equiparándola con conductas como la detención ilegal, el ejercicio indebido de funciones o la negativa de cumplimiento a órdenes judiciales.

En contraste, el Código Penal para el Estado de Hidalgo —aunque incorpora la fracción XI en el catálogo de conductas que configuran el delito de abuso de autoridad— no prevé sanción alguna para dicha fracción, al no incluirla en ninguno de los dos párrafos que establecen los rangos de punibilidad. Esta omisión normativa genera una incongruencia sistemática interna y coloca a la legislación estatal en desventaja comparativa respecto del marco federal y de la

mayoría de las entidades federativas, que sí sancionan expresamente este tipo de abuso.

Por tanto, del análisis comparado se desprende que la incorporación de la fracción XI al último párrafo del artículo 301 del Código Penal de Hidalgo no solo es jurídicamente procedente, sino también técnicamente necesaria para armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales de tipicidad y proporcionalidad penal, garantizando la coherencia del sistema punitivo y el cumplimiento del principio de legalidad.

5. Evaluación de proporcionalidad y razonabilidad de la pena propuesta para la fracción XI del artículo 301 del Código Penal del Estado de Hidalgo.

Con el propósito de determinar la razonabilidad y constitucionalidad de la medida legislativa que se propone, consistente en incorporar la fracción XI al último párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se aplica el test de proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho test constituye una herramienta de control de constitucionalidad y racionalidad legislativa que permite verificar si una norma penal responde a un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzarlo, evitando así la arbitrariedad y el exceso punitivo.

En primer lugar, la medida propuesta persigue una finalidad legítima y constitucionalmente relevante, al garantizar la efectividad del principio de legalidad penal y la seguridad jurídica de las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Incorporar la fracción XI al régimen de punibilidad del artículo 301 permite asegurar que toda conducta tipificada como delito esté acompañada de una sanción expresa, cumpliendo con el mandato del artículo 14 constitucional y con los compromisos internacionales en materia de libertad personal y debido proceso. Esta finalidad es legítima porque busca preservar bienes jurídicos de alta jerarquía, como la libertad y la integridad personal, y evitar actos arbitrarios de autoridad contrarios a los derechos humanos.

En segundo término, la medida resulta idónea, ya que constituye el medio más adecuado para dotar de coherencia sistemática y sanción efectiva al tipo penal de abuso de autoridad. La conducta descrita en la fracción XI —omitir el registro de la detención o falsear el reporte administrativo correspondiente— representa una violación directa a la legalidad en la actuación pública y compromete la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Por tanto, su incorporación al grupo de penas más altas del tipo penal responde a la gravedad del bien jurídico tutelado, asegurando una correspondencia adecuada entre el hecho y la consecuencia jurídica.

En tercer lugar, la reforma es necesaria, puesto que no existen medios alternativos menos restrictivos que logren el mismo propósito. La ausencia de sanción para la fracción XI no puede corregirse mediante interpretación judicial ni a través de mecanismos administrativos, ya que ello vulneraría la reserva de ley penal y el principio de taxatividad. La modificación normativa es, por ende, la única vía legítima para garantizar la punibilidad de la conducta, eliminar el vacío de aplicación existente y asegurar un trato igualitario frente a otras conductas menos graves que sí se encuentran sancionadas dentro del mismo tipo penal.

Finalmente, la medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, al establecer una sanción equilibrada entre la gravedad del hecho y la intensidad de la pena. La pena propuesta —de dos a ocho años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización— resulta congruente con el nivel de afectación del bien jurídico protegido y armoniza con los parámetros fijados en el Código Penal Federal (artículo 215, fracción XV) y en las legislaciones de Oaxaca, Colima, Morelos, Guerrero y Tlaxcala, que sancionan la misma conducta con penas que oscilan entre dos y nueve años de prisión. Esta coincidencia evidencia una tendencia uniforme en el derecho penal mexicano, que ubica este tipo de conductas dentro del rango más alto de punibilidad por su impacto en derechos fundamentales. De esta manera, la reforma propuesta cumple con el principio de proporcionalidad legislativa, al equilibrar la finalidad legítima de la norma con la intensidad de la restricción que impone, garantizando un uso racional y justificado del poder punitivo estatal.

La evaluación integral mediante el test de proporcionalidad permite concluir que la propuesta supera los controles de constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad penal. La medida es legítima porque protege bienes jurídicos fundamentales; es idónea porque asegura la coherencia del sistema penal; es necesaria porque no existen alternativas normativas equivalentes, y es proporcional en sentido estricto porque mantiene equilibrio entre la sanción impuesta y la gravedad del daño que busca prevenir. En consecuencia, la modificación al último párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo se presenta como una medida jurídicamente válida, razonable y conforme a los principios constitucionales y convencionales en materia penal.

6. Alcances y efectos de la propuesta.

La presente iniciativa tiene como principal alcance fortalecer la coherencia, eficacia y constitucionalidad del tipo penal de abuso de autoridad previsto en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, mediante la incorporación de la fracción XI al régimen de punibilidad establecido en el último párrafo del precepto. Esta adecuación normativa busca cerrar un vacío legislativo que actualmente impide sancionar una conducta expresamente tipificada, lo

que genera incertidumbre jurídica y limita la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales en la persecución y sanción de los abusos cometidos por servidores públicos.

El primer efecto de la reforma será dotar de certeza y plenitud normativa al tipo penal, garantizando que toda conducta descrita en el artículo 301 cuente con una consecuencia jurídica expresa. Con ello, se fortalece la aplicación del principio de legalidad penal y se evita que la falta de sanción para una fracción tipificada derive en impunidad o en interpretaciones judiciales extensivas que vulneren la reserva de ley.

En segundo término, la modificación tendrá un impacto positivo en la protección de los derechos humanos de las personas detenidas, al sancionar de manera proporcional la omisión del registro de la detención o la falsificación del reporte administrativo correspondiente. Tales conductas no sólo representan una infracción administrativa, sino que constituyen una forma grave de abuso de autoridad que puede dar lugar a violaciones a la libertad personal, al debido proceso y, en casos extremos, a la desaparición forzada de personas. Con la reforma, el Estado de Hidalgo cumple con sus obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reforzando el control de legalidad en las detenciones y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Asimismo, la propuesta permitirá armonizar la legislación estatal con el Código Penal Federal y con las leyes penales de la mayoría de las entidades federativas, las cuales contemplan penas de entre dos y nueve años de prisión para conductas equivalentes. De esta forma, se elimina la disparidad punitiva existente y se consolida una política criminal uniforme en el país frente a los actos de autoridad que vulneran derechos fundamentales.

En el plano institucional, la reforma contribuirá a mejorar la capacidad de actuación de las fiscalías y tribunales, al establecer un marco jurídico claro que facilite la investigación, imputación y sanción de los delitos de abuso de autoridad. La inclusión expresa de la fracción XI dentro del grupo de mayor punibilidad facilitará la individualización judicial de la pena y la determinación de responsabilidades conforme a la gravedad del hecho, favoreciendo una aplicación objetiva y equitativa del derecho penal.

Finalmente, desde una perspectiva de política pública, la modificación propuesta envía un mensaje de firmeza y compromiso del Estado de Hidalgo con la legalidad, la transparencia y los derechos humanos, al reafirmar que ningún acto de autoridad que implique abuso del poder público quedará exento de sanción. En conjunto, los alcances de esta reforma se traducen en mayor seguridad jurídica para la ciudadanía, fortalecimiento institucional para el sistema de

justicia penal y cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado.

7. Impacto presupuestal.

La modificación propuesta es de carácter estrictamente normativo y técnico-legislativo, por lo que su implementación no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales al presupuesto vigente del Estado. La reforma se limita a precisar el régimen de punibilidad del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo cual no genera obligaciones financieras directas para las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia.

8. Texto normativo propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, VII, VIII y X, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de 40 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, VII, VIII, y X y XI, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de 40 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, VII, VIII, X y XI, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de 40 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 01 días del mes de junio de 2026.

Atentamente

Diputado Juan Pablo Escalante
Urbán

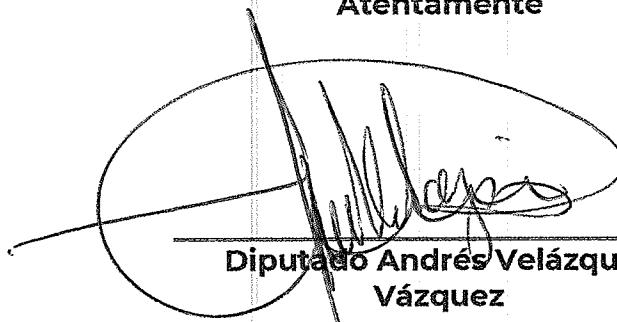
Diputada Lizbeth Irais Ordaz
Islas

Diputado Miguel Ángel Moreno
Zamora

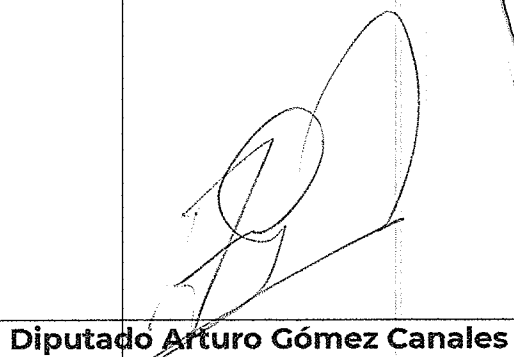
Diputado Jorge Arguelles
Salazar

Diputado José María Alejandro
Pérez Ramírez

Atentamente



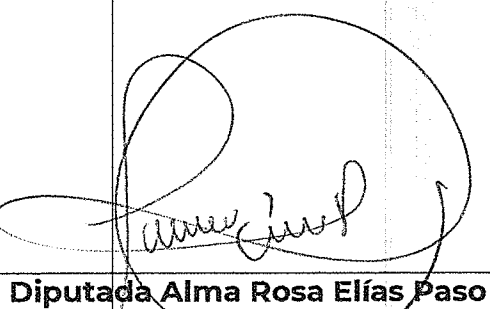
Diputado Andrés Velázquez
Vázquez



Diputado Arturo Gómez Canales



Diputada Hilda Miranda Miranda



Diputada Alma Rosa Elías Paso



Diputada Paloma Barragán
Santos

Pablo ESCALANTE

DIPUTADO LOCAL
DISTRITO XVI



Diputada Diana Rangel Zúñiga

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México





LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **188**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 02-junio-2026
- Asunto al que se adhiere: Iniciativa No. 1002

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el último párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Maria de Rosario Guerrero y/k	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México